



SINBOCOLOMBIA

SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE
COLOMBIA

SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA
-SINBOCOLOMBIA-
REGISTRO SINDICAL A-152 de 2021 MINTRABAJO
NIT 901542719 – 0

Doctor(a):
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Acción De Tutela
ASUNTO: VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. (Medida provisional)

ACCIONANTE: SINBOCOLOMBIA
ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA (DNBC), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
TERCERO CON INTERES LEGITIMO: UNIVERSIDAD LIBRE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP), MINISTERIO DEL INTERIOR.

El **SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA**, que en siglas se transcribe "**SINBOCOLOMBIA**", identificado con Registro Sindical No. **A-152 de 2021 MINTRABAJO**, con el Nit No. **901542719-0**; con domicilio en la ciudad de Bogota D.C., Cundinamarca en la calle 50 #17-47, actuando en representación de los intereses colectivos de los **BOMBEROS OFICIALES** a nivel nacional me presento ante su honorable Despacho, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en contra de **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA (DNBC), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), VINCULAR A TERCERO CON INTERES LEGITIMO UNIVERSIDAD LIBRE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP), MINISTERIO DEL INTERIOR**; quienes han vulnerado los **DERECHOS**

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

FUNDAMENTALES DE LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con ocasión al concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente 871 vacantes correspondientes al empleo denominado Bombero, Código 475, perteneciente al Sistema Específico de Carrera regulado por el Decreto Ley 256 de 2013, con fundamento en el reporte y certificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, realizado por veintitrés (23) Cuerpos Oficiales de Bomberos del país, identificado como Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos que se aprobó el 15 de diciembre de 2022, por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Y la convocatoria realizada es de mencionar que entre esos 23, cuerpos suscritos que dieron apertura se encuentran los municipios de Girardot, Guarne, Cajicá, Soacha, Armenia, Dos Quebradas, Manizales, Arjona y Rio Sucio Caldas.

SEGUNDO: Que dentro de varias concertaciones tenidas con la CNSC en el Senado de la república como mediador), se les ha manifestado la falta de garantías y la vulneración que tienen CAJICA, SOACHA, GIRARDOT Y GUARNE entre otros cuerpos bomberiles, a la hora de la presentación de las pruebas a realizarse para la vacancia definitiva. Toda vez que el desplazamiento es imposible de los funcionarios a otras ciudades para poder presentar las pruebas que le permitan un acceso a la vacancia definitiva, del cargo que actualmente ocupan en provisionalidad como bomberos oficiales, toda vez que se desarrollaran las pruebas en ciudades diferentes de donde prestan el servicio dichos cuerpos bomebriles y el referido desplazamiento y retorno a la estación y/o ciudad de origen, para lograr hacer el relevo con el otro personal que tendría que desplazarse a presentar sus pruebas en la ciudad asignada por la CNSC, no podrán presentarse puntualmente a dichas pruebas, corriendo así el riesgo de no poder gozar el derecho de realizarlas en igualdad. El riesgo de la vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, este estado de vulnerabilidad y de responsabilidad de cada uno de los bomberos oficiales de Colombia, dentro de sus funciones aumenta, toda vez que los referidos municipios no cuentan con el personal suficiente para realizar todas las acciones que permitan el salvaguardar la vida,

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

los bienes y el medio ambiente en las ciudades donde los funcionarios tendrán que ausentarse para presentar las pruebas fuera de la ciudad donde brindan este servicio público esencial considerado del alto riesgo.

TERCERO: El día 20 de noviembre del 2023, bajo el radicado No. E-2023-723542 se radico como solicitud de labor preventiva para la protección de los derechos fundamentales de **LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, ante la Procuraduría para que de manera oficiosa y preventiva actuara, oficio que nunca tuvo respuesta de ningún tipo, donde tampoco obtuvo respuesta alguna, ni se inició ningún tipo de investigación, ni proceso y/o tramite pertinente por parte de la referida entidad.

CUARTO: También se quiere dejar por sentado dentro de esta tutela que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ha utilizado de manera abusiva la discrecionalidad que le da la ley 909 del 2015, para hacer modificaciones dentro de la convocatoria. Pero para el caso en concreto estamos hablando de "modificaciones en las fechas de la realización de las pruebas escritas", actuando por encima de su derecho ampliado con la modificación del artículo 31 cuando amplía la potestad de ampliar las vacantes suscritas que estén disponibles para ocupar, tomando discrecionalidad también para alterar y transgredir La confianza legítima al estado social de Derecho, el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, el derecho fundamental al acceso a ocupar funciones y cargos públicos, y que la entidad referida tenía pleno conocimiento antes de iniciar la convocatoria pública de las falencias objetadas en una concertación en el Senado de la República donde asistieron también las entidades territoriales entre otras.

DERECHO VULNERADO:

Sobre el derecho de a la Igualdad y sus elementos:

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, señala:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre, preceptúa de la siguiente manera:

“El principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos. No obstante, lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho. Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, **es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.** Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.” La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad." De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad. Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad."

Del derecho fundamental al Debido Proceso de La Constitución Política de colombiana:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 del 2014, preceptúa:

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses, 5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Defecto procedimental absoluto: configuración (c. j.)

«(...) se configura un defecto procedimental absoluto cuando: (i) el funcionario judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, (iii) se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y (iv) se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento. (Cfr. Sentencia T-174/16)».

El numeral 7 artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede num 7, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 572/15 señala excepciones a la regla de procedibilidad:

cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Siendo la presente acción la única capacitada en la protección inmediata, eficaz y eficiente para amparar el derecho fundamental a la igualdad el Debido Proceso y el derecho al acceso a al desempeño de funciones y cargos públicos, en especial al observar como la modificación y el planteamiento de los lugares de presentación de las pruebas establecidos por el acto dentro de concurso de méritos, que busca la igualdad y la garantía de participación, que realmente es la misma entidad que convoca. Quien está afectando la situación específica con el lugar y cronograma que se estableció y que afecta la situación específica de los bomberos oficiales de Colombia, representados colectivamente por **SINBOCOLOMBIA**.

La Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2004, estableció que:

“es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto” En ese sentido, para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser razonable, proporcional y necesario; circunstancias que fueron expuestas por ausencia de criterios objetivos por la vía administrativa a través de derechos de petición y reclamaciones, y que fueron omitidos de forma reiterada dando lugar a la causa legítima para presentar esta acción constitucional.

En cuanto al derecho fundamental de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, La Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2015:

“Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2º, 40, 13, 25, 40 y 53).”

“...En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art. 1); el derecho a la igualdad (art. 13);

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

los derechos políticos de los colombianos (art. 40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitaciones para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art. 125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art. 130). De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones (art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de mérito permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público..."

"...En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial. Concretamente, según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo. Las oportunidades a que se refiere la Corte, no es la posibilidad de inscribirse al concurso, sino el planteamiento de CRITERIOS y requisitos que al ser excluyentes deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos. En consecuencia, es inadmisibles que quienes se encargan de desarrollar tales concursos introduzcan barreras discriminatorias"

Es necesario recordar, que el propósito de un concurso de méritos es evitar la arbitrariedad en la nominación y dentro del proceso de convocatoria, que en este caso en concreto se ve vulnerado por las barreras puestas por el acto que se regula la convocatoria el cual trasgrede principios Constitucionales del estado social de derecho, que se considera una amenaza para este sindicato y para los derechos de los representados como lo son los Bomberos Oficiales de Colombia como lo son el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, que a mi criterio como líder sindical y que finalmente, la presente acción de tutela pretende corregir una vulneración a los referidos derechos fundamentales, siendo esta acción constitucional, el único

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

mecanismo eficaz en la protección de los derechos fundamentales, aclarando que mi única pretensión clara y precisa. Es defender los derechos referidos en el acápite colectivamente de los suscritos al sindicato y que puedan los bomberos oficiales de Colombia presentarse en una convocatoria legal impoluta, trasparente que haga apología a un estado social de derecho.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor(a) Juez sean aceptadas las siguientes peticiones:

PRIMERO: Sean declarados fundamentales **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** vulnerado a mi nombre como representante de los derechos Colectivos de "SINBOCOLOMBIA" y tutelar las garantías correspondientes.

SEGUNDO: Se revoque los actos que legalizan los lugares de presentación de las pruebas y excluyen los municipios referidos.

TERCERO: Se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** modificar los actos administrativos que disponen los lugares de presentación de las pruebas, y adicione bajo el principio de igualdad y oportunidad los municipios Girardot, Guarne, Cajicá, Soacha, Armenia, Dos Quebradas, Manizales, Arjona y Rio Sucio Caldas. Para una adecuada presentación de las pruebas.

Medida Provisional

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito decretar medida provisional a fin de suspender actuaciones y el concurso denominado **Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos** que de manera flagrante vulneran los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**. Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta necesaria, inminente y urgente. Para evitar un perjuicio irremediable, En este sentido solicito que se suspenda el proceso de convocatoria y las pruebas del concurso, hasta que se modifique el acto y se brinden garantías necesarias a los Cuerpos de Bomberos Oficiales de Colombia, y/o se tome una decisión de fondo al respecto, hasta tanto y se restituyan los derechos fundamentales vulnerados descrito en esta tesis de solicitud de amparo.

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

Pruebas

Con la finalidad de ratificar los supuestos fácticos y pretensiones consignados en precedencia, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición radicado ante la Procuraduría.
2. Acuse del recibido por la Procuraduría.
3. Solicito al juez de tutela, incorpore de oficio los acuerdos de la convocatoria de la CNSC de los municipios **Girardot, Guarne, Cajicá, Soacha, Armenia, Dos Quebradas, Manizales, Arjona y Rio Sucio Caldas.**
4. Anexo del link del video https://www.youtube.com/watch?v=jHbUmfrdzaw&ab_channel=CanalCongreso-Programas correspondiente a la mesa de trabajo No. 89 Sector bomberos, que permite observarlo en el canal institucional.
5. Anexo del link del video https://www.youtube.com/watch?v=8GpmrqlC0o4&ab_channel=CanalCongreso-Programas correspondiente a la mesa de trabajo #96 de bomberos de mayo 17 del 2022; donde se vislumbra la renuencia antes referida a dar claridad a las peticiones del cuerpo de bomberos, su exclusión y posterior vulneración a garantías constitucionales.
6. Anexo del link del video https://www.youtube.com/watch?v=HnwmlN1kUEg&ab_channel=CanalCongreso-Programas de la mesa de trabajo #96 de bomberos de mayo 17 del 2022, parte II.
7. Anexo link del video https://www.youtube.com/watch?v=nKF7oZEOHh8&t=2474s&ab_channel=CanalCongreso-Programas de la mesa de trabajo #96 de bomberos de mayo 17 del 2022, parte III.
8. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito accionante.
9. Deposito Sindical.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en contra de la Alcaldía de la ciudad de Armenia.

NOTIFICACIONES

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

SINBOCOLOMBIA

SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA

Parte accionante: En la carrera 11 No. 24 – 05 Barrio Piloto Uribe, de la ciudad de Armenia, Quindío; E-mail sarabarahon@gmail.com; teléfono celular 3185806728 y sinbocolombia@gmail.com, Carrera 65 B No.75 -21 en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes accionadas: CNSC Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., E-mail notificacionesjudiciales@cns.gov.co. DNBC Av. Calle 26 # 69 - 76, Torre 4 (Agua), Piso 15, Edificio Elemento, E-mail. notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co. Terceros con interés legítimo Departamento Administrativo De La Función Pública Carrera 6 No. 12 – 62, en la ciudad de Bogotá D.C., E-mail. notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co, Universidad libre, Carrera 70 No. 53-40 Bogotá D.C. E-mail. cleul.bog@unilibre.edu.co. Ministerio del Interior, Carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C. E-mail. notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

Del Señor Juez(a),



DIEGO VALENCIA

Presidente SINBOCOLOMBIA

C.C. No. 1.023.860.957 de Bogotá

Notificaciones: SINBOCOLOMBIA

sinbocolombia@gmail.com secretariasinbocolombia@gmail.com

300 4112598 – 300 4703098

Página 11 |